



## MINISTERIO DEL TRABAJO

Pitalito Huila, septiembre 27 de 2022

Señora

LEYDI TATIANA LIS FAJARDO

Carrera 19 No. 12 -09 Barrio 1 de mayo

Neiva Huila

Correo electrónico: [ladytatis09@hotmail.com](mailto:ladytatis09@hotmail.com)

No. Radicado: 08SE2022904155100005421

Fecha: 2022-09-27 11:57:39 am

Remitente: Sede: D. T. HUILA

Depen: INSPECCIÓN PITALITO

Destinatario LEYDI TATIANA LIS FAJARDO

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022904155100005421



**ASUNTO:** Notificación POR AVISO en página web o en lugar de acceso al público.  
**Radicación:** 06EI201872410010000163  
**Querellante:** LEYDI TATIANA LIS FAJARDO.  
**Querellado:** ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL EL VISO.

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **LEYDI TATIANA LIS FAJARDO** con C.C. No. 1078246576, la **Resolución 0524 de 24/08/2022** proferida por la **LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PITALITO HUILA, ASDCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES – DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DOCTORA DASSIER DEL CARMEN I. CASTILLO GALLEGO** dentro del expediente de la referencia, resolución “*por medio del cual se ordena la caducidad de una actuación administrativa*”.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios (vto), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito dentro de dicho término con el fin de interponer y sustentar ante la Inspectora de trabajo y seguridad social de Pitalito Huila, el recurso de reposición.

Atentamente,

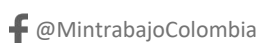
**DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO**  
**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Anexo lo anunciado en 4 folios

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



## MINISTERIO DEL TRABAJO

### **Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

### **Atención Presencial**

Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

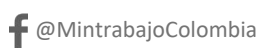
### **Línea nacional gratuita,**

**desde teléfono fijo:**

018000 112518

**Celular desde Bogotá:**120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL HUILA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
- CONCILIACIÓN  
INSPECCION MUNICIPAL PITALITO -HUILA**

**RESOLUCION No. 0524  
PITALITO 24/08/2022**

**"Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"**

**Radicación:** 06EI2018724100100000163-1

**ID:** 14649759

**Querellante:** LEYDI TATIANA LIS FAJARDO

**Querellado:** ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PITALITO HUILA, DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes, y en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. HECHOS**

Que mediante memorando No. COR06EI2018724100100000163 del 30 de noviembre de 2018, la suscrita Inspectora de Trabajo remite a la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, la querrela interpuesta por la señora LEYDI TATIANA LIS FAJARDO en contra de JENIFER HURTATIS ARTUNDUAGA en su calidad de Representante Legal del Hogar Infantil El Viso, ADRIANA MUÑOZ quien se desempeña como Tesorera y HECTOR SALDAÑA CHICUE en su calidad de Director, por presuntas conductas de acoso laboral.

Que una vez se da lectura al escrito de querrela, la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, considera procedente el inicio de una averiguación preliminar en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO, por la presunta violación de normas laborales individuales, entre ellas, descuentos no autorizados. Por lo anterior, mediante Auto No. 0008 del 4 de enero de 2019, se avoca el conocimiento, se da inicio a una actuación administrativa y se comisiona a la Dra. ALBA LUZ MOLINA MENDEZ -Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento motivo de los hechos.

Que mediante Auto No. 1439 del 20 de noviembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, decide reasignar la actuación administrativa a la suscrita Inspectora de Trabajo, quien con oficio No. 9041551-0280 del 26 de octubre de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

2021, comunica lo dispuesto en Auto No. 0008 del 4 de enero de 2019, a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO.

Mediante constancia de fecha 31 de marzo de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante constancia de fecha 17 de marzo de 2020, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante constancia del 10 de septiembre de 2020, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", que establece "**Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos.** Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. **PARAGRAFO:** El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de presente resolución. **Artículo 2. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020." Que la publicación de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, se realizó en el Diario Oficial No. 51.432 del 09 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Con oficio del 26 de octubre de 2021, la suscrita funcionaria comunica lo dispuesto en Auto No. 0008 del 4 de enero de 2019, a la señora LEIDY TATIANA LIS FAJARDO, la cual fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales 4/72 por "Dirección errada". De igual manera, con oficio de la misma fecha, la suscrita Inspectora, realiza invitación a participar del plan de protección del trabajo decente y promoción de la legalidad laboral.

Con oficio No. 9041551-0282 del 9 de noviembre de 2021, la suscrita Inspectora de Trabajo requiere a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO, allegue documentación relacionada con los hechos materia de averiguación.

Con oficio No. 9041551-0283 del 9 de noviembre de 2021, la suscrita Inspectora de Trabajo cita a diligencia laboral de ampliación de querrela a la señora LEIDY TATIANA LIS FAJARDO, programada para el 23 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

noviembre de 2021, a las 2:00 p.m. Sin embargo, la correspondencia fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales 4/72 por "Dirección errada".

Mediante Auto de fecha 2 de mayo de 2022, la suscrita Inspectora, ordena el traslado de prueba, de los documentos que reposan en el expediente que se apertura por presuntas conductas de acoso laboral, contra la señora LEYDI TATIANA LIS FAJARDO por parte de algunos integrantes de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO.

Que dentro de las pruebas trasladadas se tiene: Diligencia laboral con la señora LEIDY TATIANA LIS FAJARDO, en la cual reitera los descuentos realizados por parte de empleador en su salario del mes de octubre de 2018, comunicación de auto de asignación No. 008 de enero 4 de 2019 a la señora LIS FAJARDO, de fecha 20 de marzo, y comunicación del auto de apertura de averiguación preliminar, al señor Director del Hogar infantil el Viso HECTOR SALDAÑA CHICUE, auto de asignación No. 008 de enero 4 de 2019, así como la comunicación del mismo a la representante legal del HOGAR INFANTIL EL VISO, señora JENIFER HURTATIS ARTUNDUAGA, auto admisorio de tutela, y fallo de tutela e incidente de desacato interpuestos por la señora LIS FAJARDO, nominas de pago de marzo y abril de 2019, y planillas de seguridad social, actas de concertación de fecha 11 y 12 de abril de 2019, en donde en una de ellas, en la cual interviene la señora LUZ ADRIANA MUÑOZ, manifiesta que le toco poner de su dinero para pago de incapacidades a la señora LIS FAJARDO.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudo incurrir el empleador ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO, entre ellas, descuentos sin previa autorización de la trabajadora LEIDY TATIANA LIS FAJARDO.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce esta Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, sin que se haya proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

No.	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
1	06EI2018724100100000163	Octubre de 2018	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO	800.202.617-3

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

**"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

*"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.*

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro d ellos tres ( 3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final ) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).*

*Ahora bien, segundo el art 52 "...." El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de perdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el veneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

*"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

En efecto, una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de **ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado**; por tanto, la facultad que tenía este Ente Ministerial para poder imponer una sanción, si a esta hubiere lugar, caducaría en octubre de 2021 (conforme al escrito de querrela- referente a los descuentos realizados sin autorización de la trabajadora). Sin embargo, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se estableció que **NO correrían términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada inicio el 17 de marzo y finalmente culminó el 10 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"**, por lo que caducó en abril de 2022.

Lo anterior se computa teniendo en cuenta que el último hecho presuntamente violatorio de normas laborales reportado en la querrela, fue en octubre de 2018, contando desde ese momento el término de caducidad el cual venció en abril de 2022.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad, celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En consecuencia, tal y como se ha evidenciado en el presente caso, no queda otro camino jurídico que el de declarar De Oficio la caducidad dentro de la actuación administrativa *sub-examine*.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en los renglones anteriores, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años otorgados por la norma a las autoridades administrativas para ejercer dicha facultad.

Por último, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales hubiese podido presentar las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. A juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Que conforme con lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO**, identificada con Nit. 800.202.617-3, representada legalmente por la señora **JENIFER HURTATIS ARTUNDUAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.023.795 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 5 No. 20-02 Sur B/ Sucre, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente actuación adelantada, en contra **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO**, identificada con Nit. 800.202.617-3, representada legalmente por la señora **JENIFER HURTATIS ARTUNDUAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.023.795 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 5 No. 20-02 Sur B/ Sucre.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la oficina de Control Interno Disciplinario copia del expediente para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL VISO**, identificada con Nit. 800.202.617-3, representada legalmente por la señora **JENIFER HURTATIS ARTUNDUAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.023.795 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 5 No. 20-02 Sur B/ Sucre, y a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Proyectó: Dassier C.  
Revisó: Claudia B.